



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-133/2023

PARTE ACTORA: DONACIANO MORALES
PORFIRIO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha se **confirma, en la parte que fue materia de impugnación,** la sentencia de veintisiete de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del juicio electoral ciudadano identificado como **TEE/JEC/015/2023** y su **acumulado TEE/JEC/023/2023.**

G L O S A R I O

**Acto reclamado o
sentencia impugnada,
sentencia controvertida**

Sentencia de veintisiete de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del juicio electoral ciudadano identificado como TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023

**Autoridad responsable o
Tribunal Local**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Congreso local

Congreso del Estado de Guerrero

¹ Con el apoyo de Jesús Castro López.

² Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintitrés, con excepción de que se señale otra.

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero |
| Instituto Electoral | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía |
| Juicio local o JEC | Juicio Electoral Ciudadano |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley electoral local | Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. |
| Parte actora o Promoventes | Donaciano Morales Porfirio, Serafin Morales López, Eusebia de los Santos Hermelinda, Elvira Silverio García, Víctor Bernabé Porfirio, Ausencio Villanueva Benítez, Hermelinda Campos Leova, Virgen Hernández Guadalupe, Inocente Morales Álvarez, Maribel García Maximino, Lorena De Jesús Ramírez, Rodrigo Silverio Guadalupe, Inocencio Zúñiga Saturnino, Divina Oropeza de la Luz |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN

I. Trámite ante Congreso local.

1. Solicitud de creación del municipio Ñuu Savi. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Comité de gestoría para la creación del nuevo municipio en la zona Ñuu Savi, presentó una solicitud con esa finalidad ante el Congreso local, misma que fue suscrita por treinta y siete comunidades indígenas.

2. Presentación de la iniciativa para la creación del municipio Ñuu Savi. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el pleno del Congreso local tuvo conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto suscrita por el entonces Ejecutivo local para crear el municipio Ñuu Savi.



3. Decreto ochocientos sesenta y uno de dos mil veintiuno.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso local aprobó el decreto para crear el municipio Ñuu Savi en el Estado de Guerrero.

4. Decreto ciento sesenta y uno de dos mil veintidós.

El trece de enero de dos mil veintidós, se aprobó el decreto para adicionar los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Local.

5. Designación de ayuntamientos instituyentes.

El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Congreso local emitió el acuerdo parlamentario que contiene los criterios para la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes.

6. Celebración de la Asamblea General Resolutiva.

El trece de noviembre de dos mil veintidós, el municipio Ñuu Savi en la comunidad de Ocotlán aprobó las propuestas propietarias y suplentes para la integración de su Cabildo Instituyente 2022-2024.

7. Aprobación del acuerdo parlamentario para declarar personas elegibles.

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Congreso local aprobó el acuerdo que declara personas elegibles como propuestas para designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes.

II. Juicios Electorales Ciudadanos.

1. Presentación del juicio local TEE/JEC/015/2023.

El veintidós de febrero pasado, diversas personas ciudadanas controvirtieron el acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente del Congreso local el dieciséis de febrero, por el que

se declaran elegibles como propuestas para la integración de los ayuntamientos instituyentes, así como el acuerdo de mesa directiva del Congreso local de primero de diciembre de dos mil veintidós por el que se otorga una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para presentar ante el pleno las propuestas de integrantes de los referidos ayuntamientos instituyentes.

2. Presentación del juicio local TEE/JEC/023/2023. El veintidós de marzo (sic), las personas promoventes en el juicio en que se actúa, por propio derecho y ostentándose como personas indígenas integrantes del Comité Gestor, así como de ciudadanas y ciudadanos propuestos por la Asamblea resolutive en la comunidad de Ocotlán para integrar el ayuntamiento instituyente del municipio Ñuu Savi, controvierten la omisión de designar a las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes.

3. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril el Tribunal Local resolvió la controversia planteada en los juicios locales identificados con la clave **TEE/JEC/015/2023** y **TEE/JEC/023/2023**, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/023/2023 al diverso TEE/JEC/015/2023, en los términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina el desechamiento en el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Son infundados por una parte y fundados por otra, los agravios hechos valer por la y los actores, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la validez y legalidad del Acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobado en sesión de 16 de febrero de 2023, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los integrantes de



los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, así como del Decreto número 429 con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Honorable Congreso del Estado de Guerrero que provea lo necesario para concluir el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando OCTAVO, observando los puntos que se establecen en los efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo considerado en los efectos de esta sentencia.

[...] Sic.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-133/2023. Contra lo anterior, la parte actora presentó demanda para ser resuelta por esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el presente expediente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, al ser promovido por diversas personas ciudadanas en contra de la sentencia de veintisiete de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del juicio electoral ciudadano identificado como TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023, que,

desde su perspectiva, vulneró sus derechos político-electorales, supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166.III.c), 175.1, 176. IV. b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79. 2, 80.1 y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Perspectiva Intercultural. Para el estudio de la controversia planteada, debido a que las personas promoventes se autoadscriben como personas indígenas, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, debiendo tener presente los derechos contenidos en la Constitución General, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.⁴

Debe destacarse que, esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural,

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.



atendiendo y reconociendo los principios constitucionales y convencionales de su implementación⁵, ya que las directrices de interculturalidad, y libre determinación no serían de apreciarse descontextualizadas, sino que deben abordarse con integridad respecto a los derechos humanos⁶ y a la preservación de la unidad nacional⁷.

En ese sentido, es de destacarse que las personas que integran la parte actora se autoadscriben como indígenas, lo que amerita un tratamiento de protección reforzada por parte de las y los operadores jurídicos al analizar la controversia desde una perspectiva intercultural.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1. de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hacen constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que las personas promoventes fueron notificadas por estrados de la sentencia impugnada el veintiocho de abril.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVII/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

La parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el jueves cuatro de mayo, por lo que se considera oportuna la presentación del medio de impugnación al no contar en el plazo los días sábado veintinueve y domingo treinta de abril en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Las personas promoventes cuentan con legitimación porque fueron parte en la instancia local, aunado a que se autoadscriben como personas originarias (indígenas) del municipio Ñuu Savi.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico al manifestar que el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales, por lo que pueden acudir a un juicio de la ciudadanía a demandar la protección de los principios y derechos constitucionales establecidos en su favor.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTO. Estudio de Fondo.

a. Análisis de agravios

Este órgano jurisdiccional considera que las personas que integran la parte actora **no tienen razón** y que los motivos de inconformidad son **infundados**, como a continuación se explica.

Tema 1. Omisión de otorgar un plazo al Congreso del Estado para nombrar a las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-133/2023

Para la parte actora el Tribunal Local viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, de congruencia interna y externa puesto que en la resolución impugnada, no obstante de considerar que existe omisión de parte del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en llevar a cabo la designación de las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente de su comunidad, no ordena que dicha designación se realice dentro de un plazo cierto, real y determinado, con lo cual se permite que se continúen vulnerando sus derechos, pues el Tribunal responsable no atiende la causa de pedir, sino que ha variado la litis planteada.

Ello, toda vez que lo que realmente se demanda es que la comunidad pueda elegir a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, de ahí que resultaba necesario que el Tribunal Local fijara una fecha cierta, real, pronta e inmediata, para que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, procediera a realizar las designaciones a que está obligado.

Los agravios son infundados.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, en lo concerniente al principio de exhaustividad, el mismo impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para

revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**⁸ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Con referencia al principio de coherencia o congruencia, éste se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, exigencias que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; de ahí que, si al resolver un juicio o recurso electoral, se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, llega a incurrirse en el vicio de incongruencia de la sentencia .

En el caso concreto, la parte actora señala que el Tribunal Local, emitió una sentencia que viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, de congruencia interna y externa, ya que, a pesar de considerar que existe omisión de parte del Congreso local, en llevar a cabo la designación de las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente de su comunidad, no ordena que dicha designación se realice dentro de un plazo cierto, real y determinado a fin de que la comunidad pueda elegir a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada es factible advertir que en los apartados controvertidos el Tribunal Local no es incongruente, dado que existe coincidencia entre lo que la parte actora planteó con lo que el Tribunal local determinó al momento de resolver.

En efecto, en la resolución impugnada⁹ se advierte que el Tribunal Local consideró un apartado específico para analizar los agravios sobre la omisión del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, entre ellos el correspondiente a Ñuu Savi; asimismo, identificó que dichos agravios resultaban fundados al obstaculizar el derecho de la comunidad para elegir su próximo gobierno municipal bajo el sistema normativo interno.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Local hizo alusión a los antecedentes del proceso de designación aludido, al señalar que el veinte de octubre de dos mil veintidós, se había emitido el Acuerdo Parlamentario por el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso Local, aprobó los criterios para la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes, entre ellos, del de Ñuu Savi.

Posteriormente, señaló que en dicho acuerdo se previó que el periodo de ejercicio del Ayuntamiento Instituyente y del nombramiento de las personas que lo integrarían, sería del primero de enero de dos mil veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, se dijo que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso local, a partir de la imposibilidad de

⁹ Página 95 de la sentencia impugnada.

aprobar la integración de los Ayuntamientos Instituyentes, solicitó a la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una prórroga para llevar a cabo la designación, misma que fue autorizada el primero de diciembre de dos mil veintidós, hasta por un plazo de ciento veinte días para la elaboración del dictamen; y, dentro de ese plazo, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran a las personas elegibles y propuestas para la integración de los Ayuntamientos Instituyentes entre ellos el del municipio de Ñuu Savi.

Posteriormente, se dice en la resolución controvertida, que la Comisión Permanente del Congreso local aprobó dicho Acuerdo Parlamentario el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y el Pleno del Congreso local lo ratificó el nueve de marzo siguiente.

Por lo anterior, se señala en la sentencia impugnada, al advertirse que la fecha de inicio de funciones de las personas que integrarán el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero - primero de enero de dos mil veintitrés- había sido superada ante la prórroga otorgada, y sin que el Congreso local previera una nueva fecha de inicio, se otorgó a la Junta de Coordinación Política la atribución de fijarla.

Es de hacer notar que el Tribunal Local fue determinante en señalar que a la emisión de la sentencia – veintisiete de abril- no existía fecha cierta y determinada para la designación de las personas Integrantes del Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero; y que, en autos no existía medio probatorio alguno del que se advirtiera que desde el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política hubiera retomado el procedimiento de designación, contrario a ello, se había informado



que el asunto se encontraba en la Junta de Coordinación Política del Congreso local, bajo análisis sobre si dicho procedimiento cumplía con los parámetros señalados en la Controversia Constitucional 30/2023.

Así las cosas, el Tribunal Local identificó que desde el diecisiete de febrero no existía alguna actuación en el procedimiento de designación de las personas que habrían de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero; por lo que, advertía la actualización de una omisión por parte de la Junta de Coordinación Política del Congreso local, que atentaba contra los derechos de votar y ser votado, dado que el inicio de funciones del municipio Ñuu Sai, Guerrero, no se había concretado ante la falta de designación de su Ayuntamiento Instituyente, por lo que tal omisión podría generar la preclusión del derecho de los pueblos y comunidades de dicho municipio de solicitar se eligiera su próximo gobierno municipal bajo el modelo del sistema normativo interno.

Posteriormente, en la resolución controvertida se hace alusión al marco normativo aplicable para el caso del periodo de funciones del ayuntamiento instituyente¹⁰ y del procedimiento de consulta sobre las solicitudes de pueblos y comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.¹¹

Cobra relevancia que el Tribunal Local señale lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución General y 225, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, sobre que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso

¹⁰ Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

¹¹ Artículos 455, 456 y 459 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

electoral en que vayan a aplicarse; y, la fecha de inicio del proceso electoral.

A partir de dicho marco normativo, en la resolución impugnada¹² se señaló que las y los integrantes de los ayuntamientos instituyentes, conforman un gobierno de transición que será sustituido por el que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, por lo que, el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi tenía como fecha límite para su ejercicio, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local identificó que la parte actora en la instancia local tenía interés de solicitar el cambio del modelo de elección de su gobierno municipal al sistema normativo interno, por lo que debía iniciar el procedimiento previsto legalmente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyos tiempos y plazos, se extendían hasta por sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En la sentencia impugnada, se señaló que dicha comunidad, no obstante haber sido declarada municipio de Ñuu Savi, aún no contaba con la designación de su Ayuntamiento Instituyente, lo que le imposibilitaba a iniciar el procedimiento de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; y, por los plazos establecidos en la norma la parte actora corría el riesgo de que su derecho precluyera, dado que de acuerdo a la Constitución General, las leyes electorales federal y locales las disposiciones electorales debían promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

¹² Páginas 100 a 103.



Así las cosas, el Tribunal Local también señaló que dentro de la controversia constitucional 261/2023, el veinticuatro de marzo, se emitió resolución dentro del incidente de suspensión de dicha controversia, otorgándola respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, la norma electoral vigente señala que el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección, lo que acotaba aún más los plazos que tenía la comunidad para ejercer su derecho de cambio de modelo de elección municipal.

Bajo dichas circunstancias, en la resolución impugnada, se estimó que la omisión de la designación del ayuntamiento instituyente ponía en riesgo el derecho de la ciudadanía y de las comunidades del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, de solicitar el cambio de modelo de elección de su gobierno municipal, y con ello, se menoscababa el derecho de las comunidades y sus integrantes al ejercicio de su libre determinación y autonomía, violentando el artículo 2 de la Constitución General.

Derecho que en la sentencia impugnada se hace valer como principio a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, que constituye el principio de su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y, para acceder a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Asimismo, el Tribunal Local señaló las consideraciones al respecto de la Sala Superior, en las cuales se dijo que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones.

Por todo lo anterior, se determinó en la sentencia controvertida que al no haberse concluido el proceso de designación de las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, lo procedente era ordenar al Congreso local que proveyera lo necesario para concluir el procedimiento de designación, máxime que en dicho procedimiento debía considerarse que el agotamiento de los plazos sin que se hiciera el referido nombramiento irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.

En consecuencia, al declararse fundado el agravio sobre la omisión del Congreso local, de nombrar a las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, el Tribunal Local señaló los efectos¹³ que derivan de dicha decisión, a saber:

- Que el Congreso local, para el cumplimiento de la sentencia **debería considerar que la designación habría de realizarse dentro de los plazos que permitieran el desarrollo del procedimiento de consulta del cambio de**

¹³ Páginas 105, 106.



la forma de elección municipal para el proceso electoral 2023-2024.

- **Debería considerar el plazo que requiere para llevar a cabo el método para que las comunidades del municipio Ñuu Savi avalen las propuestas de las personas que se designaran como integrantes del Ayuntamiento Instituyente.**
- **Debería considerar la fecha del inicio del proceso electoral** y el plazo de por lo menos **noventa días** antes que prevé el artículo 105 de la Constitución General.
- Asimismo, debería considerar **el plazo de hasta sesenta días** que requiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver la solicitud del cambio de modelo de elección y para llevar a cabo la consulta previa.
- Además, debería tener en cuenta que el método para que las comunidades avalen las propuestas, deben cumplir con los estándares de un procedimiento apropiado, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio Ñuu Savi.

Para llevar a cabo lo anterior, el Tribunal Local vinculó a la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Guerrero; y, al advertir la urgencia del asunto dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la posible solicitud que le fuera presentada.

Así las cosas, establecido lo resuelto por el Tribunal Local las alegaciones de la parte actora son **infundadas** porque contrario a lo que afirma, la resolución impugnada atiende los principios de congruencia y exhaustividad conforme los criterios establecidos en la presente resolución.

De igual manera, se observa que el Tribunal Local sí atendió el marco jurídico aplicable al problema planteado sobre la omisión de nombrar a las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi; y, de igual manera llevó a cabo la argumentación correspondiente atendiendo los principios que rigen en tratándose de comunidad indígenas, fundamentalmente se centró en atender el tema del interés de la comunidad por llevar a cabo el procedimiento de cambio de modelo de elección de su municipio.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal Local viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, de congruencia interna y externa, y que se ha variado la litis, ya que lo cierto es que la autoridad responsable determinó que al no haberse concluido el proceso de designación de las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, lo procedente era ordenar al Congreso local **que proveyera lo necesario para concluir el procedimiento de designación, máxime que debía considerarse que el agotamiento de los plazos para solicitar el cambio de modo de elección municipal irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.**

Así, cuando la parte actora señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal Local aun cuando advierte la omisión de parte del Congreso del Estado de Guerrero, de designar al Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, no ordena que dicha designación se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-133/2023

realice dentro de un plazo cierto, real y determinado, con lo que permite se continúen vulnerando sus derechos, no advierte que en los efectos de la resolución impugnada sí se toman decisiones a fin de que la comunidad pueda elegir a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres.

Por lo dicho, es que no resulta necesario que el Tribunal Local fije una fecha cierta, real, pronta e inmediata -como lo requiere la parte actora- para que el Congreso local proceda a realizar las designaciones a que está obligado; ello, toda vez que -se reitera-, el Tribunal Local **ordenó al Congreso del Estado de Guerrero, que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, Guerrero, máxime que en la designación debe considerarse que el agotamiento de los plazos irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.**

Esto es, debe señalarse que en la resolución impugnada, se ordena al Congreso local, atender los plazos establecidos en la ley que permitan el desarrollo del procedimiento de **consulta del cambio de la forma de elección municipal** de la comunidad de Ñuu Savi, como son los atinentes para llevar a cabo el método para que las comunidades del municipio Ñuu Savi avalen las propuestas de las personas que se designarán como integrantes del Ayuntamiento Instituyente; la fecha del **inicio del proceso electoral** y el plazo de por lo menos noventa días antes que prevé el artículo 105 Constitucional; el plazo de hasta sesenta días que requiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver la **solicitud del cambio de modelo de elección**; y, tener en cuenta que el método para que las

comunidades avalen las propuestas, deben cumplir con los **estándares de un procedimiento apropiado**, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio Ñuu Savi.

De esta forma, esta Sala Regional no advierte que la resolución controvertida vulnere los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, de congruencia interna y externa; o haya variado la litis planteada por el hecho de no fijar una fecha cierta, real, pronta e inmediata para la designación de las personas que integraran el Ayuntamiento Instituyente de la comunidad de la parte actora.

Sino que, resulta evidente que el Tribunal Local atendió de manera frontal la litis planteada y ordenó al Congreso local, designar a las personas que deben integrar el Ayuntamiento Instituyente, bajo determinados parámetros de consideración temporal atendiendo a los plazos constitucionales y legales, a fin de no irrogar perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi.

De ahí que los agravios resulten **infundados**.

No obstante, con la finalidad de reforzar los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi, y no permitir que su derecho a elegir su próximo gobierno municipal bajo el sistema normativo interno precluya por falta de solicitud y procedimiento administrativo electoral, esta Sala Regional estima necesario, **conminar al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y a sus órganos de decisión – Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva y Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación-** a fin de que de manera urgente y a la brevedad determine las personas que



deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi.

Lo anterior ante la evidente omisión en que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero ha incurrido en nombrar al mencionado Ayuntamiento Instituyente, y ante la eventual vulneración de los derechos político-electoral de la parte actora y de las personas designadas integrantes de dicho Ayuntamiento Instituyente por la asamblea, para ejercer sus cargos y determinar la forma de elección de sus autoridades municipales bajo el sistema normativo interno, situación que podría considerarse irreparable y con responsabilidad ante la inactividad de determinación administrativa que corresponde a los órganos legislativos estatales.

Sin embargo, también resulta importante dejar sentado que la atención de solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos es un procedimiento complejo en el cual se deben cumplir determinados requisitos y llevar a cabo la consulta atinente, observando los principios que imponen que esta sea libre, pacífica, informada y democrática, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ello, derivado de lo dispuesto en la Ley electoral local¹⁴, en donde se señala que, ante la presentación de una solicitud por parte de la ciudadanía perteneciente a los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, corresponde al Instituto Electoral, atender, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta.

¹⁴ Artículos 455 a 468.

Lo anterior, previo al cumplimiento del requisito de haber acordado en asamblea comunitaria de la mayoría de las comunidades que integran el municipio, iniciar el procedimiento para elegir a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres.

Asimismo, se debe acreditar que se pertenece a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección, la que deberá estar firmada por la ciudadanía asistente, así como por la autoridad comunitaria o tradicional; y, entre otros requisitos, presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud.

Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, **en un plazo de hasta sesenta días naturales**, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre su procedencia, verificando el cumplimiento de los requisitos, por lo que ante la falta de alguno se notificará al Comité de Gestión para que, en un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, sean subsanados.

Resuelta la procedencia de la solicitud, en su caso, el Instituto Electoral llevará a cabo el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio de que se trate.



En la realización de la consulta previa, se deberá establecer un plan de trabajo, con la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas del municipio en donde se solicita la consulta, a efecto de generar un calendario con corresponsabilidad y que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios.

Dicho plan de trabajo deberá sujetarse a una serie de etapas conformadas por medidas preparatorias en las cuales el Instituto Electoral deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad o por información objetiva que pueda recopilar para obtener datos trascendentales en torno a los sistemas normativos internos o usos y costumbres que rigen a las comunidades indígenas del municipio; realizar dictámenes periciales, entrevistas con las y los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Una vez verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas, el Instituto Electoral procederá a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar los comicios para la elección e integración de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno o usos y costumbres.

Así, derivado de la existencia del sistema normativo interno, el Instituto Electoral deberá desarrollar la consulta en dos momentos: el primero correspondiente a la fase informativa, consistente en implementar una campaña de difusión exhaustiva, con la finalidad de que las comunidades del municipio cuenten con la información

necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique; y, el segundo, la fase de consulta en la cual participará la ciudadanía del municipio, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos o reglamentos que al efecto se aprueben.

Finalmente, realizada la consulta, **el Instituto Electoral someterá al Congreso local los resultados, a fin de que emita el Decreto en el cual determine la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, con efectos al siguiente proceso electoral¹⁵.**

Adicionalmente se advierte que conforme al artículo 105 de la Constitución General se debe considerar la fecha del inicio del proceso electoral y el plazo de por lo menos noventa días previos dispuesto para la implementación de modificaciones fundamentales en las normas electorales.

Por todo lo señalado, con independencia del reconocimiento y pleno respeto de los derechos de la comunidad de Ñuu Savi a determinar de manera libre la forma de elección de su municipio por sistemas internos, lo cierto es que, al no haberse verificado aún el cumplimiento de los requisitos y advertirse que los plazos establecidos en la ley ya están transcurriendo, se observa que la pretensión de implementar dicho sistema en las próximas elecciones para elegir a sus autoridades municipales podría no alcanzarse.

Sin embargo, en atención a que resulta atendible la demanda sobre la omisión de designación por parte del Congreso local de las

¹⁵ Artículo 465, fracción III, inciso a) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



personas que deben integrar su Ayuntamiento Instituyente, en atención a la cual se plantea la vulneración de los derechos político-electorales de la comunidad que postuló los perfiles que consideró idóneos, como lo determinó el Tribunal Local, es que debe mantenerse la **conminación al Congreso local para que de manera urgente y a la brevedad determine quiénes serán las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi.**

Ello, con independencia de que la comunidad de Ñuu Savi determine de manera libre si es su voluntad realizar las acciones que considere oportunas ante las instancias electorales que correspondan, tomando en consideración el procedimiento que la ley señala para la solicitud y desarrollo de la consulta comunitaria a fin de cambiar el modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Esto en el sentido de que, conforme se dispone normativamente, los plazos que prevalecen para que la comunidad Ñuu Savi apruebe el cambio de la modalidad de elección en su municipio por su sistema normativo interno, el Instituto Electoral someta en su caso al Congreso local los resultados de la consulta y éste emita el Decreto que fije la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, podrían solventarse y resultar viables para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro.

Tema 2. Facultades de la Junta de Coordinación Política para elaborar y presentar las propuestas de designación de los Ayuntamientos Instituyentes al Pleno del Congreso.

En otro agravio, para la parte actora, el Tribunal Local pasó por alto que el acuerdo aprobado el veinte de octubre de dos mil veintidós - aún vigente- otorga competencia únicamente a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para elaborar y presentar al Pleno del Congreso local las propuestas para la designación de las personas integrantes de cada Ayuntamiento Instituyente, incluido el correspondiente al municipio de Ñuu Savi.

Esto es, para la parte actora resulta ilegal e inconstitucional que sea la Junta de Coordinación Política quien elabore y presente las propuestas al Pleno del Congreso local, lo cual retrasará y permitirá se continúen violando sus derechos político-electorales de ser designados y designadas a los cargos para los que fueron legalmente designados y designadas, mediante sus asambleas y sus usos y costumbres; ello, ya que el Tribunal Local indebidamente interpretó el artículo 149 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, al afirmar que le corresponde a la Junta de Coordinación Política, la atribución de conocer propuestas de las y los Servidores Públicos que deban ser nombradas, nombrados, ratificadas o ratificados por el Congreso local, y que su trámite no esté expresamente reservado a las Comisiones legislativas.

En concepto de la parte actora, el Tribunal responsable no analizó debidamente los motivos de disenso al faltar al principio que tutela el artículo 17 de la Constitución General referente al principio de exhaustividad; por lo que solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, revoque la sentencia impugnada y ordene al H. Congreso del Estado de Guerrero, se respeten sus derechos político-electorales de ser designador para ejercer el cargo para los que fueron elegidos por sus asambleas municipales y comunitarias y así como formar parte de las decisiones en los asuntos políticos



y públicos de su municipio para ser integrantes del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, Guerrero.

Los agravios son **infundados**.

En la resolución controvertida¹⁶ el Tribunal Local identificó como una porción de la pretensión de la parte actora en la instancia local, que se revocara el Acuerdo parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso local, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaran elegibles y como propuestas para la designación de las y los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, entre otros, del municipio de Ñuu Savi.

Asimismo, señaló que la causa de pedir se fundamentaba en que el acuerdo impugnado se encontraba indebidamente motivado y fundado y carecía de legalidad al establecer nuevas reglas para la designación de las y los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, y desconocer las aprobadas por el Pleno en el Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós.

Así las cosas, en la sentencia impugnada¹⁷ se advierte que el Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso local, de veinte de octubre del año dos mil veintidós, como lo señalaba la parte actora se encontraba vigente y había surtido sus efectos desde su aprobación.

De igual forma, a partir del contenido de dicho acuerdo, en la sentencia controvertida se llevó a cabo el análisis del Decreto 429 mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero, declara a las

¹⁶ Página 51.

¹⁷ Página 66.

personas elegibles y como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes incluido el municipio de Ñuu Savi.

De la confronta realizada por el Tribunal Local -entre el acuerdo de veintiocho de veinte de octubre de dos mil veintidós y el referido Decreto 429 del Congreso local de este año-, determinó que, si bien dicho Decreto consideraba como punto novedoso la participación de la Junta de Coordinación Política en el procedimiento de designación, dicho acto no dejaba sin efectos y no resultaba contrario al Acuerdo Parlamentario que había aprobado los criterios para la designación de los ayuntamientos instituyentes.

De igual manera, el Tribunal Local identificó los agravios de la parte actora respecto a la inclusión de la Junta de Coordinación Política en el procedimiento de designación de personas que integrarían los Ayuntamientos Instituyentes, para que analizara, elaborara y presentara al Pleno del Congreso las propuestas atinentes, puesto que carecía de una debida fundamentación y motivación al interpretar incorrectamente las disposiciones normativas, porque dicha Junta no tenía competencia para llevar cabo las funciones señaladas.

Así las cosas, respecto a la inclusión de la Junta de Coordinación Política en el procedimiento de designación, el Tribunal Local hizo alusión a la normativa de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en donde se dispone¹⁸ que la Junta de Coordinación Política es la expresión de la diversidad política y pluralidad ideológica, facultada para ejercer el gobierno y en donde se impulsan entendimientos a fin de alcanzar consensos que coadyuven a la gobernabilidad democrática del Congreso local,

¹⁸ Artículos 145 y 149, fracción XVII.



para que el Pleno y la Comisión Permanente estén en condiciones de pronunciar sus decisiones.

De esta forma, acorde con la normativa señalada, en la resolución controvertida se indica que corresponde a la Junta de Coordinación Política, la atribución de conocer de las propuestas de las y los Servidores Públicos que deban ser nombradas, nombrados, ratificadas o ratificados por el Congreso local, y que su trámite no esté expresamente reservado a las Comisiones legislativas.

En consecuencia, el Tribunal Local advirtió que el agravio respecto a la competencia o facultad que se otorga a la Junta de Coordinación Política para que analice, elabore y presente al Pleno del Congreso local las propuestas de las y los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes resultaba una temática o aspecto propio de la vida orgánica del Congreso del Estado, por lo que al formar parte de su procedimiento legislativo, el mandato que realiza la mesa directiva sobre el turno a sus órganos legislativo, sea para el conocimiento y/o dictaminación de los asuntos, la temática escapaba del ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el Derecho Parlamentario.

Esto es, se comparte el criterio que se argumenta en la sentencia impugnada, respecto de que dada la naturaleza del Poder Legislativo reconocida en la Constitución General, en específico, el Congreso del Estado de Guerrero, tiene una capacidad autoorganizativa de su vida orgánica para lograr la consecución de sus fines; por lo que, los actos desplegados en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control al no guardar relación con algún derecho político-electoral, sino con la vida orgánica del Congreso local y la funcionalidad de ese órgano colegiado.

Es decir, el Tribunal Local acorde con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior¹⁹, determinó que dichas atribuciones respecto de la competencia de sus órganos y de su administración incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de sus actividades internas, y por tanto, no viola los derechos político electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, en la sentencia controvertida se señaló que la facultad otorgada a la Junta de Coordinación Política no contrariaba los criterios para la designación; ello, debido a que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en su Dictamen, había presentado al Pleno los nombres de las mujeres y de los hombres que conforme a su análisis eran las personas que reunían los requisitos para ser consideradas en la designación del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi, Guerrero, sin que se hubiera pronunciado sobre el cumplimiento del requisito relativo a obtener el aval de por lo menos las dos terceras partes de las localidades que conforman al municipio; ello, porque de conformidad con los criterios aprobados, esa fase se realizaría una vez que hubieran sido integrados los nombres de las personas para ocupar cada cargo.

De esta forma, el seguimiento del mencionado procedimiento de designación correspondería a la Junta de Coordinación Política, quien deberá definir cuál será el método para obtener el aval de las

¹⁹ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**” y la Jurisprudencia 44/2014, de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”, ubicables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; y, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19, respectivamente.



localidades; y, entre otras consideraciones, determinar en qué municipios se designará en la presidencia a una mujer o a un hombre y la fecha de duración del cargo.

En el mismo estudio realizado por el Tribunal Local²⁰, se señaló que la parte actora no tenía razón de que no se respetaban los criterios aprobados en el Acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintidós, al no considerarse las determinaciones consensadas de la asamblea municipal que eligió a las personas propuestas por el Comité Gestor para la creación del nuevo municipio Ñuu Savi y ser designadas integrantes del Ayuntamiento Instituyente; ello, ya que al confrontar el listado de las personas propuestas por el Comité Gestor y las declaradas elegibles por el Congreso local, se advertía que se encontraban contempladas casi la totalidad, con excepción de tres propuestas que no fueron acompañadas con la documentación y constancias que acreditaran el cumplimiento de los requisitos, razón por la cual no fueron consideradas elegibles, siendo que de la revisión correspondiente esta Sala Regional advierte que las personas actoras –que fueron propuestas por la comunidad Ñuu Savi- sí fueron aceptadas en su totalidad.

De esta manera es que también resulta **infundado**, el motivo de inconformidad en donde la parte actora aduce que el Tribunal responsable falta al principio que tutela el artículo 17 de la Constitución General referente a la exhaustividad al no respetarse sus derechos político-electorales de designación para ejercer el cargo para los que fueron elegidas y elegidos por sus asambleas municipales y comunitarias y así integrar el Ayuntamiento Instituyente.

²⁰ Página 93.

Lo anterior, debido a que, como se ha venido desarrollando, el Tribunal Local sí fue exhaustivo en su decisión al considerar las funciones que debía realizar, en su momento, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, y las que la Junta de Coordinación Política asumió, sin que por ello se hubieran modificado sustantivamente las disposiciones contenidas en el acuerdo vigente -veinte de octubre de dos mil veintidós- sobre el procedimiento de designación que debía respetar el requisito de obtener el aval de por lo menos las dos terceras partes de las localidades que conforman al municipio.

Debe advertirse que al resultar atendible la demanda de la parte actora, cuyas personas integrantes acuden en su calidad de habitantes del municipio de Ñuu Savi y por haber sido propuestas para conformar el Ayuntamiento Instituyente, por ese hecho subyacen derechos político-electorales que deben ser atendidos jurisdiccionalmente, es por ello que el Tribunal Local debió analizar dicho agravio con la finalidad de revisar la omisión impugnada y de ser el caso ordenar la designación atinente que protegiera dichos derechos político-electorales.

Por lo señalado es que los agravios resultan **infundados**.

Con independencia de lo dicho, se advierte que la finalidad sustancial de la parte actora de que se ordene al Congreso local, que designe a las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente de su municipio, se ha colmado con la sentencia impugnada en donde el Tribunal Local señaló los efectos acordes a parámetros de consideración temporal que deberán observarse atendiendo a los plazos constitucionales y legales, a fin de no irrogar perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi.



Situación que esta Sala Regional ha fortalecido al **conminar** al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y a sus órganos de decisión – Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva y Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación- para que de manera urgente y a la brevedad determine las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi a fin de evitar vulnerar el derecho de las personas que fueron electas desde el año pasado por la propia comunidad Ñuu Savi como quienes debían designarse por parte del Congreso local como su Ayuntamiento Instituyente; máxime que como señala la parte actora, sus cargos debieron haber iniciado desde el primero de enero de este año en términos del primer acuerdo tomado al respecto por el propio Congreso local; fecha a partir de la cual han transcurrido más de cuatro meses.

Así, si bien como señaló el Tribunal local es cierto que el Congreso local tiene la facultad de hacer las referidas designaciones y diseñar el procedimiento para ello, no menos cierto es que debe ponderar en los tiempos de dicho proceso el derecho de la comunidad Ñuu Savi a tener su Ayuntamiento Instituyente

En el entendido que el Tribunal Local es el que **debe velar por que se cumplan los parámetros temporales que ordenó en su sentencia.**

De esta forma, a ningún fin práctico llevaría determinar en plenitud de jurisdicción que no sea la Junta de Coordinación Política la que concluya el proceso de designación de mérito, puesto que, por una parte, como se ha señalado, dicha determinación corresponde a la vida orgánica del Congreso local y se encuentra fuera del ámbito del Derecho electoral; y, por otra, no tendría efecto funcional alguno

retrotraer el avance que guarda el trámite de designación para que lo sustancie la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, pues sería tanto como postergar aún con mayor tiempo, una determinación que se ha ordenado llevar a cabo de manera urgente y a la brevedad, situación que en lugar de beneficiar perjudicaría los intereses de la parte actora que demanda inmediatez en la toma de decisiones que pudieran afectar su derecho político-electoral de decidir la forma de elegir a sus autoridades municipales mediante su sistema interno.

De ahí que, al resultar infundados los agravios, no sea atendible la solicitud que hace la parte actora de que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción un asunto con el que se ha coincidido en su resolución y efectos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada

Notifíquese; por correo electrónico al Tribunal local; por oficio al Congreso local y por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-133/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.